



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 6 septiembre de 2022

Demanda:	Verbal- Responsabilidad civil contractual/extracontractual
Demandantes:	Alexandra González Pérez C.C. 41.919.337 Juvenal González Aristizabal C.C. 3.535.491 Éiver González Pérez C.C. 7.553.666 Yovani González Pérez C.C. 7.556.992 Adriana González Pérez .C.C. 24.604.637 María Bertina Pérez de Pérez C.C. 21.892.877 Rodrigo de Jesús Pérez Franco C.C. 3.535.867 Reinaldo de Jesús Pérez Franco C.C.7.494.015 María Sergina Pérez Franco C.C.21.891.931
Demandados:	Superintendencia Nacional de Salud NIT.860.062.187-4 Cafesalud EPS en liquidación NIT. 800.140.949-6 Medimas EPS SA NIT 901.097.473-5 Saludcoop EPS en liquidación NIT. 800.250.119-1 IPS Clínica Esimed NIT. 800.215.908-8 IPS Clínica San Rafael NIT. 900.342.064-3
Radicado:	630013103002-2022-00141-00
Asunto:	Inadmite demanda

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que debe inadmitirse, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Los poderes aportados¹ no cumplen con su presentación personal, conforme al artículo 74 del CGP y tampoco fueron conferidos mediante mensaje de datos, cumpliendo las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022².
2. Deberá aclararse lo que lee en el encabezado del escrito de demanda “*Demandantes: Alexandra González Pérez... quien obra en nombre propio y en el de sus consanguíneos...*”, ello teniendo en cuenta que se aportaron poderes de cada uno de los demandantes, quienes dicen actuar en nombre propio.
3. Se debe aportar el certificado de existencia y representación de las entidades demandadas con expedición no menor a un mes.

¹ Docs.004 a 012.

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

Sobre el anterior punto si se tiene en cuenta que CAFESALUD, MEDIMAS y CAFESALUD fueron objeto de liquidación y por ende la demanda se dirige contra la entidad y/o liquidador que haga sus veces razón por la cual la demanda deberá efectuar el ajuste correspondiente según lo señalado en el artículo 53 del Código General del Proceso.

4. Conforme al numeral 2 y 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, debe indicarse la dirección física o electrónica de todas las partes que conforman el extremo pasivo, para efectos de notificaciones.

5. No se acredita el envío simultáneo de la demandada y sus anexos a las demandadas (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

6. Estimar el valor de la cuantía del proceso, pues ella no se indica en el acápite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Quindío),

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda para proceso verbal- responsabilidad civil, cuyas partes se encuentran identificadas en la referencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR en el estado electrónico la presente decisión, al no estarse haciendo uso de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:
Hilian Edison Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7081578092de647c37a69b37f7da5bed3bdb8ba8cc07b4139f9a761b5509219**

Documento generado en 06/09/2022 09:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>